

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á diez y siete de Diciembre de mil novecientos uno.—Porfirio Díaz.—Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores."

Lo que comunico á vd. para su conocimiento, reiterándole mi atenta consideración.—Mariscal.—Al Señor.....

"Diario Oficial," Diciembre 20 de 1901.

NUMERO 1173.

Diciembre 17.—Secretaría de Fomento.—Decreto aprobando el contrato celebrado con el Lic. Luis Méndez, como apoderado de los Sres. M. F. Tarpey y John E. Bennett, para la explotación de algunos productos marinos en las costas del Golfo de California y del Océano Pacífico.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 5ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado el 19 de Octubre de 1901, entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Lic. Luis Méndez, como apoderado de los Sres. M. F. Tarpey y John E. Bennett, para la explotación de algunos productos marinos en las zonas que se expresan, de las costas del Golfo de California y del Océano Pacífico.

"Alfredo Chavero, diputado presidente.—Eduardo Rincón Gallardo, senador presidente.—Constancio Peña Idiáquez, diputado secretario.—A. Castañares, senador secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, á los diez y siete días del mes de Diciembre de mil novecientos uno.—Porfirio Díaz.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 17 de 1901.—Fernández.—Al.....

Estampillas por valor de cuarenta pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Lic. Luis Méndez, como apoderado de los Sres. M. F. Tarpey y John E. Bennett para la explotación de algunos productos marinos en las zonas que se expresan, de las costas del Golfo de California y del Océano Pacífico.

Art. 1º Se autoriza á los Sres. M. F. Tarpey y John E. Bennett, para que por sí ó por medio de la Compañía que al efecto organicen y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, hagan la pesca, libre de todo impuesto, de camarón, langosta, jaiba, pulpos, tiburones, puercos marinos, focas, cetáceos, caimán, la vegetación marina que arroje el oleaje del mar

á la playa, toda clase de pescados y tortuga en las zonas á que se refiere este Contrato y se especifican adelante; en el concepto de que solo la pesca del caimán podrá hacerse en las aguas de los ríos de jurisdicción federal comprendidos en las zonas á que se refiere el artículo 3º de este mismo Contrato.

Art. 2º Las zonas dentro de las cuales se autoriza la pesca en las aguas territoriales, son las comprendidas entre el límite con los Estados Unidos de Norte América y el extremo Norte de la Bahía de San Quintín, la extremidad de la Baja California desde el paralelo 23º 30', hacia el Sur, tanto por el Pacífico como por el Golfo de California con sus islas adyacentes; de Agiabampo á Altata; de la desembocadura del río Ameca á Zihuatanejo y de Puerto Angel al límite con Guatemala, y las islas comprendidas desde la de Cerralvo en el Sur hasta la de Coronados en el Norte, del Golfo de California.

Art. 3º Se autoriza igualmente á los Sres. Tarpey y Bennett para que puedan hacer la caza de aves en la zona marítima de la costa del Pacífico, dentro de los límites que marca el artículo anterior de este Contrato y en los terrenos baldíos y nacionales que se encuentren á lo largo de la costa y en una faja de cuarenta y cinco kilómetros de ancho, contados desde la orilla del mar.

Art. 4º Se autoriza igualmente á los concesionarios para que dentro de las zonas que se les conceden, puedan hacer la pesca de ostiones y abulones conforme á las prevenciones siguientes:

I. Para la explotación de ostiones y abulones deberán los concesionarios, en cada caso, solicitar de la Secretaría de Fomento el permiso respectivo para los lugares que les convengan y que se encuentren dentro de la zona á que se refiere este Contrato.

II. Para otorgar los permisos á que se refiere el inciso anterior, quedan obligados los concesionarios á levantar y presentar á la Secretaría de Fomento, los planos de los criaderos que pretendan explotar, fijando en ellos su ubicación.

III. Los concesionarios harán la explotación de ostiones y abulones conforme á las prescripciones legales vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre la materia y sin agotar los criaderos, sino antes bien, aumentándolos y mejorándolos, á cuyo efecto estudiarán cuáles son los enemigos y plagas que los atacan para poner los remedios convenientes con objeto de evitar la destrucción.

IV. Los concesionarios no podrán hacer la pesca de ostiones y abulones en los lugares en que existan bancos de concha perla y quedan obligados á respetar una zona de cien metros de ancho alrededor de dichos criaderos.

Quedan igualmente obligados á observar las mismas restricciones respecto de los criaderos de concha perla que en lo sucesivo se establezcan, ya sea por el Gobierno ó bien por cualquiera otra Compañía autorizada al efecto.

V. Podrán los concesionarios formar nuevos criaderos dentro de las zonas que se les conceden, dando oportuno aviso á la Secretaría de Fomento y pudiendo tomar las crías necesarias en otras zonas previa autorización en cada caso, de la misma Secretaría.

VI. Con las restricciones anteriores los concesionarios tendrán el derecho exclusivo para la explotación de los ostiones y abulones de todos los criaderos existentes en las zonas á que se refiere este Contrato, en los que hubiere obtenido autorización de la Secretaría de Fomento, así como en los que establezcan, pudiendo los mismos concesionarios por sí ó por medio de sus agentes, perseguir y apresar á los explotadores fraudulentos, consignándolos á la autoridad competente.

VII. Quedan obligados los concesionarios á devolver al Gobierno los criaderos con todas las mejoras introducidas, sin que por ello tengan derecho á indemnización ninguna, cuan-

do termine el Contrato ó cuando decidan no seguir la explotación de alguno de los bancos que se les hayan concedido.

VIII. El Gobierno podrá, por medio de los inspectores que al efecto nombre, comprobar el cumplimiento de las obligaciones anteriores, ya sea anualmente ó con los intervalos que estime convenientes, sin perjuicio de la obligación que los concesionarios contraen de hacer ellos mismos esa comprobación. La falta de cumplimiento de lo estipulado en este artículo será motivo de la caducidad de este Contrato, quedando por lo mismo sin efecto la autorización de explotar ostiones y abulones.

Art. 5º Los concesionarios se obligan á establecer dos líneas de vapores: una de altura para el Asia y otra de cabotaje en las costas del Pacífico y Golfo de California, de acuerdo con el Contrato que celebren con la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en el concepto de que al Asia se hará por lo menos un viaje redondo cada cuatro meses, entre los puntos de la costa del Pacífico, como se fijará en dicho Contrato de navegación, un viaje redondo por lo menos cada dos meses y de que se concede al Gobierno el libre transporte de la correspondencia y rebajas en los pasajes de los empleados federales y en los fletes de efectos de la Nación.

Art. 6º Dentro del término de dos años contados desde la promulgación de este Contrato, los concesionarios se comprometen á establecer, cuando menos, una fábrica de conservas alimenticias con los productos de la pesca y para cambiar los productos del mar y de los ríos en productos comerciales, en el lugar que juzguen más conveniente dentro de las zonas de explotación, pudiendo ocupar gratuitamente para el efecto, durante el tiempo del Contrato, los terrenos baldíos ó nacionales necesarios, previa aprobación de la Secretaría de Fomento.

Art. 7º Los concesionarios quedan obligados á respetar los derechos legítimos adquiridos por particulares en las zonas á que se refiere este Contrato, así como todas las concesiones vigentes y á permitir la pesca y caza en pequeño á los pescadores y cazadores que sin tener pesquería ni estación de caza en forma, vivan de esas industrias.

Art. 8º Los concesionarios quedan obligados mientras no establezcan las líneas de vapores, á pagar la cuota de un peso por cada tonelada de peces ú otros animales que exploten; pero si dentro del plazo de dos años contados desde la promulgación de este Contrato no establecieren las mencionadas líneas de vapores caducará este Contrato y los concesionarios no podrán ya hacer la pesca.

Art. 9º Los concesionarios quedan obligados á no destruir y á no capturar en ningún tiempo las crías de todos los animales cuya pesca se concede, sino antes bien á conservarlas para aumentar en cuanto fuere posible los criaderos, respetando las épocas de veda ó sea la de procreación de dichos animales y quedando obligados á devolver los citados criaderos una vez terminado este Contrato, con todas las mejoras introducidas en ellos, sin que por esto tengan derecho á indemnización de ninguna especie.

Art. 10. Quedan obligados los concesionarios á sujetarse á las leyes y reglamentos vigentes ó que en lo sucesivo se expidan sobre los ramos de pesca y caza.

Art. 11. Los concesionarios quedan obligados á hacer manifestaciones á las Aduanas respectivas de los productos de la pesca y á presentarlos á los agentes que vayan á bordo con este fin, autorizados por los administradores de esas Aduanas.

Art. 12. Los trabajos de explotación los comenzarán los concesionarios dentro de los diez y ocho meses de la promulgación de este Contrato.

Art. 13. Los concesionarios se comprometen á rendir anualmente un informe detallado acerca de las operaciones que se hubieren practicado en el año, especificando las cantidades de productos explotados.

Art. 14. Los concesionarios se comprometen á contribuir para los gastos de inspección

desde que den principio á la pesca, con la cantidad de dos mil pesos anuales que entregarán adelantados á la Tesorería general de la Federación, en el concepto de que, por falta de pago de las anualidades correspondientes, dicha oficina hará uso de la facultad económico-coactiva.

Los concesionarios quedan obligados á transportar gratuitamente en sus buques á los inspectores que nombre la Secretaría de Fomento para desempeñar las comisiones que se les confieran.

Art. 15. Se obligan los concesionarios á cumplir con las disposiciones que dicte la Secretaría de Hacienda para vigilar los intereses fiscales, no pudiendo rehusarse tampoco á que la misma Secretaría y la de Fomento hagan inspeccionar los terrenos y aguas en que se verifiquen las explotaciones á fin de cerciorarse de que se ejecutan conforme á las estipulaciones relativas ó que en lo sucesivo se dicten sobre la materia.

Art. 16. El tiempo de duración de este Contrato será el mismo que el que se fije para el relativo á las líneas de vapores como se estipulará en el citado contrato de navegación.

Art. 17. El Ejecutivo tendrá el derecho de vigilar é inspeccionar en todo tiempo, las explotaciones, los criaderos, la fábrica y demás dependencias debiendo los concesionarios proporcionar los informes que se les pidan y el Gobierno hará respetar el contrato en la forma que determinen las leyes de la República, á cuyo efecto dictará, previo aviso de los concesionarios, las medidas conducentes, para que sus derechos sean respetados, pudiendo los concesionarios por sí ó por medio de sus agentes, perseguir y apresar á los explotadores fraudulentos dentro de las zonas á que este Contrato se refiere, para consignarlos á la autoridad competente.

Art. 18. El capital que se invierta en la negociación así como las acciones, bonos ú obligaciones que se emitan para el mismo objeto quedarán exentos durante diez años contados desde la promulgación de este Contrato, del pago de todo impuesto federal excepto el del Timbre que se causará en todos casos, formas y condiciones que señale la ley relativa.

Art. 19. Durante un período de quince años, contados desde la promulgación del presente Contrato, estarán exentos de derechos de importación y adicionales, así como del pago del siete por ciento de timbre, los siguientes efectos que importen los concesionarios: arroz, te, aceite de nuez, carnes ahumadas, carnes secas y huevos salados, siempre que dichos efectos se introduzcan exclusivamente para los operarios chinos que ocupe la negociación; que los concesionarios se sujeten estrictamente á la reglamentación que establezca la Secretaría de Hacienda y que las cantidades de efectos que importen estén proporcionadas, á juicio de la propia Secretaría, al número de personas para quienes estén destinados.

Art. 20. Los concesionarios se comprometen á no traspasar este Contrato á ningún particular ó alguna Compañía sin autorización previa del Ejecutivo Federal. Bajo ningún concepto podrán traspasarlo á algún Gobierno ó Estado extranjero ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte en ese sentido, caducando desde luego por ese solo hecho este Contrato.

Art. 21. Los concesionarios garantizarán el cumplimiento de las obligaciones que les impone este Contrato, con un depósito de tres mil pesos en bonos de la Deuda Nacional Consolidada, el cual será constituido en el Banco Nacional de México dentro de los dos meses contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato.

Art. 22. Los concesionarios ó la Compañía que en su caso organicen, serán siempre considerados como mexicanos aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto de los asuntos relacionados con este Contrato derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea y solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo por-

consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 23. Este Contrato quedará insubsistente por no hacer el depósito dentro del plazo que fija el artículo 21 y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

- I. Por no comenzar la explotación dentro del plazo que fija el artículo 12.
- II. Por interrumpir la explotación por más de doce meses, sin causa debidamente justificada.
- III. Porque se compruebe á los concesionarios que defraudan los derechos fiscales
- IV. Por no sujetarse á las leyes, reglamentos y disposiciones que sobre los ramos de pesca y caza expidiere el Gobierno Federal.
- V. Por explotar las crías ó por no respetar las épocas de veda
- VI. Por contravenir á lo dispuesto en el artículo 4º
- VII. Por no establecer las líneas de vapores á que se refiere el artículo 5º
- VIII. Por incurrir en la caducidad del Contrato de navegación.
- IX. Por traspasar este Contrato sin los requisitos que establece el artículo 20.
- X. Por traspasarlo ó admitir como socio á algún Gobierno ó Estado extranjero ó agente de ellos.
- XI. Por no presentar á las Aduanas las manifestaciones ó los productos de la pesca en su caso.
- XII. Por no instalar dentro del plazo que fija el artículo 6º la fábrica de conservas alimenticias.

En todos los casos de caducidad, los concesionarios perderán el depósito, sin perjuicio de las otras penas en que hubieren incurrido; y en el caso del inciso X, además de la nulidad del acto y de la caducidad del Contrato, los concesionarios perderán los productos explotados, las herramientas, aparatos, edificios, etc., etc., empleados en la explotación.

Art. 24. La caducidad será declarada administrativamente, oyendo previamente á los concesionarios para su defensa.

Art. 25. Las obligaciones que contraen los concesionarios respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones.

La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo los concesionarios presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrán ya alegar los concesionarios la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberán los concesionarios presentar al Gobierno general, las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á la reanudación de los trabajos.

Art. 26. Este Contrato será sometido á la aprobación de la Cámara.

Art. 27. Las estampillas de este Contrato se pagarán por los concesionarios.

Es hecho por duplicado en la ciudad de México, á los diecinueve días del mes de Octubre de un mil novecientos uno.—Leandro Fernández.—Rúbrica.—Luis Méndez.—Rúbrica.
Es copia. México, Diciembre 17 de 1901.—Gilberto Montiel, subsecretario.

“Diario Oficial, Diciembre 23 de 1901.

NUMERO 1174.

Diciembre 17.—Secretaría de Fomento.—Se concede privilegio exclusivo al Sr. William H. Alexander, por un nuevo método para la colocación, soporte ó sustentamiento y para la conservación de postes de madera

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 5 Diciembre 1901.”—República Mexicana.—Armas nacionales.

“PORFIRIO DÍAZ, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. William H. Alexander, ha cumplido con los requisitos que establece dicha ley en sus artículos relativos, le expido, á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por un nuevo método para la colocación, soporte ó sustentamiento y para la conservación de postes de madera, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado método.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 5 de Diciembre de 1901.—Porfirio Díaz.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, Leandro Fernández.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio núm. 2,325, expedida á favor del Sr. William H. Alexander.

Regístrese: México, 5 de Diciembre de 1901.—Gilberto Montiel, subsecretario.—Rúbrica.

Un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 5 Diciembre 1901.”

Queda registrada esta Patente bajo el número 2,325, en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un nuevo método para la colocación, soporte ó sustentamiento y para la conservación de postes de madera, por el que se le ha concedido privilegio.

México, á 5 de Diciembre de 1901.—P. a. del Jefe de la Sección 2ª, M. C. Tolsa, Oficial 1º.—Rúbrica.

Un sello que dice: “Sección 2ª”

Un sello que dice: “Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 13 Diciembre 1901.”

México, 13 de Diciembre de 1901.—Anotada á fojas 77 del libro respectivo con el número 206.—José Algara.

Es copia. México, 17 de Diciembre de 1901.—Gilberto Montiel, subsecretario.

“Diario Oficial,” Enero 20 de 1902.

NUMERO 1175.

Diciembre 17.—Secretaría de Fomento.—Se concede privilegio exclusivo á la Sociedad Industrial y Agrícola "Oliveras y Maldonado Hermanos," por un procedimiento para extraer de la palma alcohol para el comercio.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 5 Diciembre 1901."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que la Sociedad Industrial y Agrícola "Oliveras y Maldonado Hermanos," ha cumplido con los requisitos que establece dicha ley en sus artículos relativos, le expido, á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por un procedimiento para extraer de la palma alcohol para el comercio, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 5 de Diciembre de 1901.—Porfirio Díaz.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, Leandro Fernández.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 2,326, expedida á favor de la Sociedad Industrial y Agrícola "Oliveras y Maldonado Hermanos."

Regístrese: México, 5 de Diciembre de 1901.—Gilberto Montiel, subsecretario.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria. México, 5 Diciembre 1901."

Queda registrada esta Patente bajo el número 2,326, en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos á la interesada conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción de un procedimiento para extraer de la palma alcohol para el comercio, por el que se le ha concedido privilegio.

México, á 5 de Diciembre de 1901.—P. a. del Jefe de la Sección 2ª, M. C. Tolsa, Oficial 1º.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores. México, 13 Diciembre 1901."

México, 13 de Diciembre de 1901.—Anotada á fojas 77 del libro respectivo, con el número 207.—José Algara.

Es copia. México, 17 de Diciembre de 1901.—Gilberto Montiel, subsecretario.

"Diario Oficial." Enero 20 de 1902.

NUMERO 1176.

Diciembre 18.—Secretaría de Gobernación.—Decreto sobre la renovación de los poderes Federales.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 1ª
El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

CAPÍTULO I.

DE LA RENOVACIÓN DE LOS PODERES FEDERALES.

Art. 1º Para la renovación de los Poderes Federales habrá elecciones ordinarias cada dos años.

Las primarias se verificarán el último Domingo de Junio y las del Distrito el segundo domingo de Julio del año en que deba haber renovación.

Art. 2º Cuando haya vacantes que cubrir ó por cualquier motivo no se hubieren verificado oportunamente las elecciones ordinarias, el Congreso, la Cámara respectiva en su caso ó la Comisión Permanente en sus recesos, convocarán á elecciones extraordinarias fijando prudencialmente los días en que se deban verificar. Si la elección debiere ser solo de Diputados ó Senadores, la convocatoria se contraerá á los Distritos electorales ó entidades federativas en que aquella haya de hacerse.

CAPÍTULO II.

DE LOS DISTRITOS ELECTORALES.

Art. 3º Para la división de la República en Distritos electorales, servirá de base el Censo General que conforme á la ley y reglamentos relativos, debe repetirse en los años cuya numeración termine en cero, y sólo en el caso de que el Censo ordinario no se haga en la época prefijada, servirá de base el primero extraordinario general que se practique.

Art. 4º Cada vez que llegue la ocasión determinada en el artículo anterior, y por lo menos tres meses antes del día que corresponda á las primarias en la primera elección general que deba hacerse, los Gobernadores de los Estados y la primera autoridad política del Distrito y Territorios federales, harán y mandarán publicar la división de la entidad que gobiernen en Distritos electorales numerados, comprendiendo en cada uno una población de sesenta mil habitantes y añadiendo con el último número, un Distrito más, si resultare una fracción de población excedente que pase de veinte mil almas.

Si la fracción no excediere de veinte mil, la división general de entidad federativa, se hará distribuyendo la fracción con igualdad entre todos los Distritos electorales.